

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

**INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DIRECTOR DE SANIDAD DEL
EJÉRCITO NACIONAL Y EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL
DEL EJÉRCITO NACIONAL Rad.: 11001-31-10-010-2019-00971-01 (Consulta)**

I. Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión del 17 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, mediante la cual impuso multa y arresto contra los señores Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y su superior jerárquico Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional tras haber declarado su desacato a la orden proferida en fallo de tutela de 15 de octubre de 2019 dentro de la acción promovida por la señora Adriana Villamizar López.

Sin embargo, revisada la actuación adelantada, se observa la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, por dos razones a saber:

1. En primer lugar, advierte el Tribunal las órdenes impartidas por el Juez *a quo* en el fallo de tutela se emitieron inicialmente a la “DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL” y no puntualmente frente a los funcionarios sancionados de la misma entidad, a quienes se debía notificar en debida forma la citada sentencia a fin de enterarles de su contenido y de las órdenes impartidas con el fin de garantizar los derechos fundamentales amparados, así como de propiciar el cumplimiento de esas órdenes en el plazo señalado, antes de proceder al requerimiento previo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a fin de preservar el debido proceso, con mayor razón cuando la naturaleza del trámite es sancionatoria; al respecto, en casos similares, la Corte Suprema de Justicia explica lo siguiente:

“Tampoco existe constancia de que la orden de amparo emitida a favor del accionante se le hubiese notificado en debida forma, luego de lo cual, a efectos de garantizar el debido proceso, debió previamente requerirlo con el fin de que adelantara las diligencias pertinentes para que atendiera la orden que allí fue emitida.

De esa manera, surge el desconocimiento de la exigencia consistente en la individualización de quien es responsable de ejecutar las acciones dispuestas por el Tribunal al decidir el mérito de la queja constitucional, la cual encuentra respaldo en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que establece que el fallo deberá contener «la identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración», persona a la que, es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva, y siempre que la orden de amparo se le hubiese notificado en debida forma”¹ (se resalta).

El anterior criterio fue reiterado por esa Corporación un mes después, al señalar:

“(…) ha de advertirse que, en respeto al debido proceso, necesario es que previo a iniciar el trámite incidental en contra del actual Jefe de la Seccional de Sanidad de Santander, se le notifique el contenido de la decisión a través de la cual se ampararon los derechos del menor y se le otorgue el plazo que para su cumplimiento allí se estableció.

Pues solo sería posible estimar que dicho funcionario incumplió la orden constitucional, cuando la misma le haya sido debidamente notificada y haya transcurrido el periodo con el que aquel contaba para satisfacer los requerimientos médicos del menor”²(se resalta).

2. En segundo lugar, frente al trámite del desacato y en lo atinente al Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, observa la Sala la inexistencia de constancia que acredite que los requerimientos previos a la apertura del desacato fueron notificados, toda vez que obra constancia de su remisión al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co, pero no su debida notificación con el respectivo acuse de recibido.

En efecto, el cumplimiento de dicha exigencia es también fundamental a fin de garantizar el debido proceso y condición de procedibilidad para iniciar el trámite incidental, comoquiera que tiene por objeto establecer el eventual incumplimiento a la sentencia de tutela o desacato a la decisión de la autoridad judicial, así como de vincular en debida forma al funcionario o al particular renuente al aludido trámite, tal cual lo precisó la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“[E]l incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo integran e integrando del contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso.

(…)

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. Ello se deduce del contenido y alcance del artículo 27 del decreto 2591/91, conforme al cual, proferido el fallo que concede la tutela la autoridad

¹ CSJ, SC, ATC-7142-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² CSJ, SC, ATC-8137-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

responsable del agravio al derecho fundamental deberá cumplirlo de inmediato o, a más tardar, dentro de las 48 horas siguientes.”³.

También el Tribunal en pretéritas ocasiones, ha aplicado este parámetro de decisión, en asuntos de similar temperamento⁴.

Pero el cumplimiento de este requerimiento previo, con apego a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a lo orientado en la jurisprudencia, contrario a la tutela, debía ser notificado no solo a la entidad, sino también dirigirse y enviarse de manera puntual al correo personal institucional de quien debía ser sancionado, previa identificación e individualización del sujeto, y de su superior, con miras a que rindiera las explicaciones del caso frente a la suerte de la orden constitucional, previa indagación pertinente con la entidad, pese a que como lo indica la jurisprudencia, su intervención es obligatoria *“en pro del cumplimiento de la orden y tiene el deber de suministrar explicaciones cuando por alguna razón ello no es posible”*, razón por la cual habrá de invalidarse todo lo actuado, a fin de que se renueve la actuación con la notificación del fallo de tutela en debida forma, previo a aplicar la ritualidad prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

II. En suma, la inobservancia de los aspectos indicados lesionan el debido proceso del funcionario sancionado y afectan la validez del trámite; en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado de primera instancia y se ordenará renovar la actuación, procediendo primeramente a notificar en debida forma la sentencia de tutela al funcionario encargado de acatar el fallo y luego, de haber lugar a ello, adelante el trámite incidental previo requerimiento con el lleno de las exigencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el trámite incidental adelantado por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá; en consecuencia, deberá procederse conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual autorizado para el efecto.

³ CSJ, SC, providencia de 12 de noviembre de 2003, M.P. Édgar Lombana Trujillo

⁴ TSB, SF, providencia del 30 de marzo de 2017, Exp. No. 11001311001320160046601.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lucía Josefina', with a long horizontal line extending to the left and a short horizontal line to the right.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrado